

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se declara lesiva al interés público la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia de 14 de mayo de 1968, referente a la exacción de la cuota empresarial agraria a los Ayuntamientos de Coca y Chañe por los montes públicos que poseen en sus respectivos términos municipales, y a la Comunidad de Villa y Tierra de Coca por los que posee en los de Coca, Nava de la Asunción y Navas de Oro.

El Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, en resolución de 14 de mayo de 1968, tras declarar competente para conocer en la materia, acordó estimar la reclamación formulada por los Ayuntamientos de Coca y Chañe, y por la Comunidad de Villa y Tierra de Coca, contra la exigencia por parte de la Recaudación y Contribuciones de la cuota empresarial del Régimen Especial agrario de la Seguridad Social, correspondiente al año 1967, declarando que los mencionados Ayuntamientos y Comunidad no vienen obligados al pago de la referida cuota por los montes públicos que poseen en sus respectivos términos municipales y la Comunidad en los de Coca, Nava de la Asunción y Nava de Oro, y en consecuencia, dejando sin efecto la inclusión de los mismos en los documentos cobratorios correspondientes, anulando los recibos extendidos a cargo de tales Entidades por el concepto indicado, año 1967, por un importe de 84.040, 35.480 y 488.216, respectivamente, y reconociéndoles, en su caso, el derecho a la devolución de su importe.

Aunque, en general, se aplique un mismo procedimiento recaudatorio para la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria y para la Contribución Territorial Rústica, no puede deducirse de ello una identidad de naturaleza entre ambas exacciones, por las razones siguientes:

En primer lugar, existe una clara diferencia del sujeto activo, que si en la Contribución es el Tesoro Público, en las cuotas de la Seguridad Social es su Entidad gestora del Régimen Especial, es decir, la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En segundo lugar, existe también diferencia en cuanto al sujeto pasivo, que puede no coincidir; como sucede en el supuesto de titulares de explotaciones agrarias que estén exentos de la Contribución Territorial Rústica, circunstancia que no es óbice para que sigan estando sujetos a la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria.

Por lo demás, es evidente la diferencia de finalidad y naturaleza de los dos conceptos examinados. Mientras el fin inmediato del impuesto es la recaudación de ingresos públicos para atender las necesidades de la Administración, la cuota empresarial constituye uno de los medios de financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. La naturaleza jurídica de la referida Contribución es obvia; en cuanto a la de la cuota empresarial, su naturaleza jurídica, distinta a la de aquella, está determinada con toda claridad en el Derecho positivo; así, la Ley 38/1966, de 31 de mayo, del aludido Régimen Especial, puntualiza en su artículo 39, párrafo final, que la mencionada cuota empresarial tendrá, a todos los efectos, el carácter de cuota; a igual resultado se llegaría, de ser preciso, por vía de exclusión, dado que el carácter no fiscal ni parafiscal de este concepto está reconocido, respectivamente, por la disposición final quinta de la Ley General Tributaria y por el número cuatro del artículo segundo de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, que excluyen de sus respectivos ámbitos de aplicación «las cuotas y percepciones de la previsión social, seguros sociales obligatorios, montepíos laborales y mutualidades de toda clase».

La utilización de un mismo procedimiento recaudatorio constituye una circunstancia que no puede alterar la naturaleza del concepto a recaudar, dado el carácter meramente adjetivo de todo sistema procedimental; conclusión que viene avalada por el hecho de que la propia Ley 38/1966 haya previsto en su artículo 46,4 que en el supuesto de sujetos exentos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Entidad gestora pueda elegir entre que se efectúe la recaudación de la cuota empresarial por los mismos recaudadores de dicha Contribución o que se lleve a cabo mediante concierto con las respectivas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, a que la presente Orden se refiere, infringe el vigente ordenamiento jurídico en la materia, constituido por el conjunto de disposiciones de que queda hecho mérito, y en particular la citada Ley 38/1966, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que en su artículo 46.1 determina que la cotización a dicho Régimen será obligatoria para todos los empresarios comprendidos en su campo de aplicación, precisando el artículo cuarto que a los efectos de dicha Ley se considera empresario a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria, viniendo reforzada la no existencia de exenciones, en cuanto a la obligación por parte de los aludidos titulares de aportar la correspondiente cuota empresarial del mencionado Régimen, al consignar la propia Ley, en su artículo 46.3, que el importe de la cotización empresarial se hará efectivo distribuyéndolo entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, sin que añada en ningún caso los beneficios fiscales concedidos en dicha Contribución sean de aplicación a la mencionada cuota empresarial.

Finalmente hay que señalar que aceptar el fallo que se declara lesivo vendría a significar o bien un desequilibrio financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o bien una mayor carga sobre los restantes agricultores, ganaderos y titulares de explotaciones forestales del país, o sobre el propio Estado, en cuanto a su aportación al indicado Régimen Especial.

Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se entiende procedente la declaración previa de lesividad para el interés público de la resolución de que se ha hecho mención, a efectos de lo previsto en el artículo 28.3, en relación con el 56, ambos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro de Trabajo, visto el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesiva al interés público la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia de 14 de mayo de 1968, relativa a la exacción de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, año 1967, correspondiente a los Ayuntamientos de Coca y de Chañe por los montes públicos que poseen en sus respectivos términos municipales, y a la Comunidad de Villa y Tierra de Coca por los que posee en los términos de Coca, Nava de la Asunción y Navas de Oro, correspondiente al año 1967, a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de junio de 1971 por la que se concede a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de cobre electrolítico esmaltado, por exportaciones previamente realizadas de bobinas de encendido para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de reposición para la importación de hilo de cobre electrolítico esmaltado por exportaciones previamente realizadas de bobinas de encendido para automóviles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Madrid, calle Hermanos García Noblejas 19 el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilo de cobre electrolítico esmaltado de Ø 0,08 y Ø 0,55 (partida arancelaria 85.23 B.1), empleados en la fabricación de bobinas de encendido para automóviles (partida arancelaria 85.08 B.3) previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 bobinas de encendido para automóviles, tipo «BD-12», con peso unitario de 0,8287 kilogramos, previamente exportadas podrán importarse:

— Ocho kilogramos con cuatrocientos gramos (8,4 kilogramos) de hilo de cobre electrolítico esmaltado de Ø 0,08 y nueve kilogramos con ciento cincuenta gramos (9,150 kilogramos) de hilo de cobre electrolítico esmaltado de Ø 0,55.

Se consideran subproductos aprovechables, que devengarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 74.01 E, conforme a las normas de valoración vigentes, el 3 por 100, tanto para el hilo de cobre de Ø 0,08 como para el de Ø 0,55.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Exportación, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa y detallada en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.